



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIOS ELECTORALES

EXPEDIENTES: ST-JE-139/2021
Y ST-JE-140/2021

ACTORES: LUIS DANIEL
SERRANO PALACIOS Y
MIGUEL PÉREZ PATIÑO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE:
MARCELA ELENA FERNÁNDEZ
DOMÍNGUEZ

SECRETARIO: JAVIER
JIMÉNEZ CORZO

COLABORÓ: PAOLA
CASSANDRA VERAZAS RICO

Toluca de Lerdo, Estado de México, a once de noviembre
de dos mil veintiuno.

V I S T O S, para resolver los autos de los Juicios
ElectORALES **ST-JE-139/2021** y **ST-JE-140/2021**, promovidos por
Luis Daniel Serrano Palacios y **Miguel Pérez Patiño**, por su
propio derecho, respectivamente, a fin de impugnar la sentencia
dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el
expediente **PES/318/2021**, en la que, entre otras cuestiones,
declaró inexistente la violación objeto de la denuncia por cuanto
hace a Felipe de Jesús Bravo Sánchez, Jesús Serrano Lora,
Eduardo Ayala Velázquez, Octavio Reyes Hernández, Felipe Díaz
González y Juan Miguel Rivera Molina; y existente la violación
objeto de la denuncia atribuida al citado ciudadano Miguel Pérez
Patiño.

RESULTANDO

I. Antecedentes. De la narración de los hechos que
exponen los actores en sus demandas y de las constancias de
autos, se advierte lo siguiente:

**ST-JE-139/2021 Y
ACUMULADO**

1. Denuncia. El seis de agosto de dos mil veintiuno, Luis Daniel Serrano Palacios, en su calidad de entonces candidato a la Presidencia Municipal de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, postulado por la coalición “Juntos Haremos Historia en el Estado de México”, integrada por los partidos MORENA, del Trabajo y Nueva Alianza Estado de México, presentó en Oficialía de Partes del Instituto Electoral de la citada entidad federativa, escrito de denuncia en contra de los ciudadanos Felipe de Jesús Bravo Sánchez, Miguel Pérez Patiño, Jesús Serrano Lora, Eduardo Ayala Velázquez, Octavio Reyes Hernández, Felipe Díaz González y Juan Miguel Rivera Molina, por la presunta vulneración al Código electoral local y a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivado de expresiones calumniosas en su contra.

2. Acuerdo de radicación, admisión y citación a audiencia. El nueve de agosto del año en curso, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México ordenó integrar el expediente respectivo, asignándole la clave **PES/CUIZ/LDSP/FJBS-OTROS/614/2021/08** y tramitar el asunto por la vía de procedimiento especial sancionador.

Mediante el propio acuerdo, la Secretaría Ejecutiva admitió a trámite la denuncia, ordenó emplazar y correr traslado a los probables infractores denunciados; además, fijó hora y fecha, para que tuviera verificativo la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 484, del Código Electoral del Estado de México.

3. Audiencia de pruebas, alegatos y remisión de expediente. El diecinueve de agosto siguiente, se llevó a cabo en las instalaciones de la Secretaría Ejecutiva del Instituto local la citada audiencia.

En la propia fecha, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México al considerar debidamente integrado el expediente, mediante oficio **IEEM/SE/7548/2021** lo remitió al Tribunal Electoral de la citada entidad federativa, el cual



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**ST-JE-139/2021 Y
ACUMULADO**

fue recibido el inmediato veinticuatro de agosto, siendo registrado y radicado como procedimiento especial sancionador con la clave de expediente **PES-318/2021**.

4. Acuerdo Plenario del Tribunal Electoral local. El veintitrés de septiembre del año en curso, el Tribunal Electoral del Estado de México resolvió el citado procedimiento especial sancionador en el sentido de estimarlo improcedente y reencausar la queja interpuesta por el actor a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, para que dentro de la vía interna partidaria lo resolviera en el plazo concedido para tal efecto.

El Acuerdo Plenario fue notificado a los ahora actores el inmediato veinticuatro de septiembre.

II. Primer juicio electoral federal promovido por Luis Daniel Serrano Palacios

1. Presentación del medio de impugnación. El veintiocho de septiembre del presente año, Luis Daniel Serrano Palacios presentó en la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de México escrito de demanda a fin de impugnar el acuerdo plenario precisado en el numeral **4** del resultando que antecede.

El citado medio de impugnación fue remitido a Sala Regional Toluca y registrado con la clave de expediente **ST-JE-130/2021**.

2. Sentencia de Sala Regional. El trece de octubre del año en curso, el Pleno de este órgano jurisdiccional federal resolvió el juicio electoral **ST-JE-130/2021**, en el sentido de revocar el acuerdo plenario referido en el numeral **4** del resultando que antecede, a efecto de que el Tribunal Electoral del Estado de México dictara

**ST-JE-139/2021 Y
ACUMULADO**

una nueva determinación en la que observara los razonamientos vertidos en la ejecutoria.

III. Sentencia del Tribunal Electoral local (acto impugnado). El diecinueve de octubre siguiente, el Tribunal Electoral del Estado de México, en cumplimiento a lo ordenado por este órgano jurisdiccional federal resolvió el procedimiento especial sancionador **PES/318/2021**, en la que, entre otras cuestiones, declaró inexistente la violación objeto de la denuncia por cuanto hace a Felipe de Jesús Bravo Sánchez, Jesús Serrano Lora, Eduardo Ayala Velázquez, Octavio Reyes Hernández, Felipe Díaz González y Juan Miguel Rivera Molina; y, existente la violación objeto de la denuncia atribuida a **Miguel Pérez Patiño**.

Sentencia que fue notificada a los ahora actores el mismo diecinueve de octubre.

IV. Acuerdo de cumplimiento. El veintiséis de octubre del año en curso, el Pleno de este órgano jurisdiccional federal acordó tener por formalmente cumplida la sentencia dictada en el expediente al rubro citado.

V. Segundo juicio electoral federal promovido por Luis Daniel Serrano Palacios

1. Presentación del medio de impugnación. El veintitrés de octubre del presente año, Luis Daniel Serrano Palacios presentó en la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de México escrito de demanda a fin de impugnar la resolución precisada en el resultando **III** que antecede.

2. Trámite. Mediante oficio **TEEM/SGA/1156/2021**, de veintitrés de octubre último, recibido el propio día por correo electrónico en la cuenta avisos.salatoluca@te.gob.mx, de Sala Regional Toluca, la autoridad señalada como responsable dio **aviso** de la presentación del medio de impugnación promovido, conforme



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**ST-JE-139/2021 Y
ACUMULADO**

con la obligación que le impone el artículo 17, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Posteriormente, mediante oficio **TEEM/SGA/1159/2021** de la citada fecha, recibido en la Oficialía de Partes de Sala Regional Toluca el mismo día, la autoridad señalada como responsable envió el expediente de mérito y remitió diversa documentación que estimó pertinente para su debida resolución.

3. Turno a Ponencia. Mediante proveído de veintitrés de octubre del año en curso, la Magistrada Presidenta de Sala Regional Toluca acordó integrar el expediente del juicio electoral identificado con la clave **ST-JE-139/2021**, y dispuso turnarlo a la Ponencia a su cargo para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

4. Radicación. Por auto de veinticinco de octubre siguiente, la Magistrada Instructora **radicó** el juicio en comento en la Ponencia a su cargo.

5. Admisión y vista. Mediante proveído de veintiséis de octubre de los corrientes, la Magistrada Instructora admitió a trámite el medio de impugnación y ordenó dar vista a los sujetos denunciados en el procedimiento especial sancionador **PES/318/2021** con la demanda que dio origen al juicio electoral, a efecto de que hicieran valer las consideraciones que a su Derecho conviniera.

6. Desahogo de vista. Por auto de treinta de octubre del presente año, la Magistrada Instructora tuvo por formuladas las diversas manifestaciones realizadas por Juan Miguel Rivera Molina y Miguel Pérez Patiño respecto a la vista ordenada mediante

**ST-JE-139/2021 Y
ACUMULADO**

proveído de veintiséis del citado mes y año, reservando proveer para el momento procesal oportuno.

7. Certificación y requerimiento. Mediante proveído de treinta y uno de octubre del año en curso, la Magistrada Instructora tuvo por recibida la certificación emitida por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Regional, en la que se hace constar que respecto de la mencionada vista a los ciudadanos Eduardo Ayala Velázquez, Jesús Serrano Lora, Octavio Reyes Hernández, Felipe Díaz González y Felipe de Jesús Bravo Sánchez no se presentó escrito, comunicación o documentación alguno.

Igualmente, requirió a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, así como al Comité Ejecutivo Nacional, por conducto de la Secretaría de Organización, ambos de MORENA, diversa información relacionada con los ciudadanos denunciados en el procedimiento especial sancionador que motivó la sentencia ahora impugnada.

8. Desahogo de requerimientos. Mediante proveídos de cinco, nueve y diez de noviembre del año en curso, se tuvo a los mencionados órganos partidarios dando cumplimiento a lo ordenado por Sala Regional Toluca.

VI. Juicio electoral federal promovido por Miguel Pérez Patiño

1. Presentación del medio de impugnación. El veintitrés de octubre del presente año, Miguel Pérez Patiño presentó en la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de México escrito de demanda a fin de impugnar la resolución precisada en el resultando III que antecede.

2. Trámite. Mediante oficio **TEEM/SGA/1157/2021**, de veintitrés de octubre último, recibido el propio día por correo electrónico en la cuenta avisos.salatoluca@te.gob.mx, de Sala Regional Toluca, la autoridad señalada como responsable dio **aviso**



de la presentación del medio de impugnación y de la publicitación, conforme con la obligación que le impone el artículo 17, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Posteriormente, mediante oficio **TEEM/SGA/1168/2021** de veintiséis de octubre, recibido en la Oficialía de Partes de Sala Regional Toluca el mismo día, la autoridad señalada como responsable envió el expediente de mérito y remitió diversa documentación que estimó pertinente para su debida resolución.

3. Turno a Ponencia. Mediante proveído de veintiséis de octubre del año en curso, la Magistrada Presidenta de Sala Regional Toluca acordó integrar el expediente del juicio electoral identificado con la clave **ST-JE-140/2021**, y dispuso turnarlo a la Ponencia a su cargo para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

4. Radicación, admisión y vista. Por auto de veintisiete de octubre siguiente, la Magistrada Instructora **radicó** el juicio al rubro indicado, admitió a trámite el medio de impugnación y ordenó dar vista a Luis Daniel Serrano Palacios denunciante en el procedimiento especial sancionador **PES/318/2021**, con la demanda que dio origen al juicio **ST-JE-140/2021**, a efecto de que hiciera valer las consideraciones que a su Derecho conviniera.

5. Desahogo de vista. Por auto de treinta de octubre del presente año, la Magistrada Instructora tuvo por formulada la manifestación realizada respecto a la vista ordenada al sujeto denunciante, reservando proveer para el momento procesal oportuno.

**ST-JE-139/2021 Y
ACUMULADO**

VII. Cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora al advertir que no existía diligencia pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción en los juicios al rubro indicados, quedando los autos en estado de resolución.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y Sala Regional Toluca correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Federal, con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México, es competente para conocer y resolver los juicios electorales que se analizan, por tratarse de sendos medios de impugnación promovidos en contra de una sentencia dictada por el Tribunal Electoral de la citada entidad federativa dentro de un procedimiento especial sancionador, acto del que esta Sala es competente para resolver y entidad federativa que se encuentra dentro del ámbito territorial en que ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 165, 166, fracción X, 173, párrafo primero y 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial. El uno de octubre de dos mil veinte, la Sala Superior de este Tribunal Electoral emitió el Acuerdo **8/2020** en el cual, aunque reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de Acuerdo Segundo determinó que las sesiones continuarían realizándose mediante videoconferencias, hasta en tanto el Pleno de ese órgano jurisdiccional determine alguna cuestión distinta.



En ese sentido, se justifica la resolución de los presentes juicios electorales de manera no presencial.

TERCERO. Acumulación. Procede acumular los expedientes para proveer de manera conjunta, ya que se trata de dos medios de impugnación promovidos contra el mismo acto impugnado, esto es, la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de México emitida dentro del procedimiento especial sancionador identificado con la clave de expediente **PES-318/2021**.

En consecuencia, se acumula el juicio electoral **ST-JE-140/2021** al diverso **ST-JE-139/2021**, por ser el primero que se recibió en esta Sala Regional, para lo cual deberá agregarse copia certificada de los puntos resolutiveos de la presente sentencia al expediente acumulado.

CUARTO. Requisitos de procedencia. Los presentes medios de impugnación reúnen los requisitos generales de procedibilidad, previstos en los artículos 8; 9; y, 13, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo siguiente:

a) Forma. Las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad responsable, en ellas se hace constar el nombre de los actores, domicilio para oír y recibir notificaciones, así como un correo electrónico para tal fin, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que basan las impugnaciones, los agravios que les causa la sentencia controvertida y los preceptos presuntamente violados; asimismo, constan las firmas autógrafas de los promoventes.

b) Oportunidad. Los juicios electorales se promovieron dentro del plazo legal de cuatro días previsto en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

**ST-JE-139/2021 Y
ACUMULADO**

Electoral; lo anterior, derivado de que la sentencia impugnada fue emitida el diecinueve de octubre del año en curso y notificada a los actores el mismo día, tal y como se desprende de las razones de notificación por correo electrónico que obran en autos.

Por tanto, si las demandas fueron presentadas el veintitrés de octubre siguiente, tal y como se advierte de los sellos de recepción de la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de México, resulta evidente su oportunidad.

c) Legitimación y personería. Los juicios fueron promovidos por partes legítimas, dado que **Luis Daniel Serrano Palacios** fue el denunciante y **Miguel Pérez Patiño** uno de los denunciados en el procedimiento especial sancionador **PES/318/2021** y ahora se inconforman de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, aunado a que comparecen por su propio derecho, por lo que resulta inconcuso que los enjuiciantes satisfacen los requisitos en comento.

d) Interés jurídico. Se tiene por cumplido el requisito en análisis, toda vez que **Luis Daniel Serrano Palacios** tuvo la calidad de denunciante en el mencionado procedimiento especial sancionador y estima que la sentencia impugnada es incongruente con los criterios asumidos por el propio órgano jurisdiccional local en diversos procedimientos, además de no ser exhaustivo en la investigación y el análisis de todas y cada una de las expresiones denunciadas; y, por cuanto hace a **Miguel Pérez Patiño** aduce haber sido sancionado con base en disposiciones que no le son aplicables debido a que fue denunciado como simple ciudadano, de ahí que la sentencia impugnada sea contraria al interés jurídico de ambos, resultando inconcuso la actualización del requisito en comento.

e) Definitividad y firmeza. Se colman estos requisitos toda vez que para controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México no se encuentra previsto otro medio de impugnación en la legislación electoral de la citada entidad



federativa, ni existe alguna disposición o principio jurídico de donde se desprenda la atribución de alguna autoridad local para revisar y, en su caso, revocar, modificar o anular el acto impugnado.

QUINTO. Preclusión. Por auto de veintiséis de octubre del año en curso, la Magistrada Instructora dio vista a Felipe de Jesús Bravo Sánchez, Miguel Pérez Patiño, Jesús Serrano Lora, Eduardo Ayala Velázquez, Octavio Reyes Hernández, Felipe Díaz González y Juan Miguel Rivera Molina, con el escrito de demanda presentada por Luis Daniel Serrano Palacios, a fin de que en el plazo concedido para tal efecto hicieran valer las consideraciones que a su Derecho estimaran convenientes.

En el citado proveído, la Magistrada Instructora solicitó al Secretario General de Acuerdos de Sala Regional Toluca tuviera a bien certificar si durante el plazo concedido a los ciudadanos citados para desahogar la vista ordenada, se había recibido alguna promoción o escrito al respecto.

En atención a lo anterior, el Secretario General de Acuerdos de esta Sala certificó que, durante el plazo concedido a los ciudadanos Eduardo Ayala Velázquez, Jesús Serrano Lora, Octavio Reyes Hernández, Felipe Díaz González y Felipe de Jesús Bravo Sánchez, no habían presentado escrito, comunicación o documento relacionado con la vista formulada.

Consecuentemente, tomando en consideración que la **preclusión** es la pérdida, extinción o consumación de un derecho procesal que se da por haber ejercido el derecho válidamente por una vez o por no haberlo realizado en el plazo concedido para ello, en el caso se actualiza tal principio dado que como ha quedado evidenciado, los ciudadanos en cuestión no desahogaron la vista ordenada por auto de veintiséis de octubre del año en curso en el plazo concedido para tal efecto, **de ahí que se les tenga por precluido su derecho.**

**ST-JE-139/2021 Y
ACUMULADO**

Sirve de apoyo a lo anterior, en lo conducente, la Tesis XXV/98, de rubro: ***“AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIO DE PRECLUSIÓN. IMPIDE LA (LEGISLACIÓN DE CHIHUAHUA)”***.

Por otra parte, respecto de los ciudadanos Juan Miguel Rivera Molina y Miguel Pérez Patiño, al haber desahogado la vista ordenada a través del citado proveído, sus consideraciones expuestas serán tomadas en cuenta al resolver los presentes medios de impugnación.

SEXTO. Consideraciones de la resolución controvertida.

El Tribunal responsable justificó su competencia para conocer y resolver el procedimiento especial sancionador de que se trata, fijó la litis para estudiar el fondo del asunto de la manera siguiente:

Respecto a la existencia o inexistencia de los hechos de la denuncia.

El Tribunal Electoral responsable precisó que para el análisis del asunto seguiría el orden siguiente:

a) Determinar si los hechos motivo de la queja se encontraban acreditados.

b) En caso de encontrarse demostrados, se analizarían si los mismos constituían infracciones a la normatividad electoral.

c) Si los hechos llegaban a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiarían si se encontraba acreditada la responsabilidad de los probables infractores.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**ST-JE-139/2021 Y
ACUMULADO**

d) En caso de que se encontrara acreditada la responsabilidad, se procedería a la calificación de la falta e individualización de la sanción para el o los sujetos que resultaran responsables.

Hechos acreditados

El Tribunal Electoral del Estado de México estimó que a partir del caudal probatorio que obra en el expediente, se tenía por acreditado lo siguiente:

- El hecho del veintisiete de abril del año en curso, relacionado con la transmisión en vivo llevada a cabo por parte de Felipe Díaz González, tal y como se desprende del punto quinto del acta circunstanciada de Oficialía Electoral VOEM/025/43/2021 de dieciocho de junio siguiente, en la que se encuentran certificadas diversas manifestaciones realizadas en el video objeto de denuncia publicado en la red social *Facebook*, consistentes en:

“Daniel Serrano no será candidato porque es un factor de división, es excluyente, es racista, es incluso homofóbico...”

- Se tiene por acreditado el hecho de veintiocho de abril, en el que se llevó a cabo una transmisión en vivo por parte de Felipe Díaz González, que en términos del punto primero del acta circunstanciada de Oficialía Electoral número VOEM/025/43/2021 de dieciocho de junio siguiente, se certificaron diversas manifestaciones realizadas en el video denunciado ubicado en la red social *Facebook*, siendo estas las siguientes:

“Buenas tardes estimados vecinos, estamos aquí en la marcha, no nos abrimos por la lluvia, vamos con todo Izcalli, no aceptamos a Daniel Serrano, que viene a robar...”

“Así es, no vamos a permitir que un personaje tan siniestro se venga a querer apropiarse de nuestro municipio y a saquearlo...”

“no vamos a permitirlo que un personaje, este, extorsionador que se autoimpuso que tiene muchos problemas...”

**ST-JE-139/2021 Y
ACUMULADO**

- El hecho del veintinueve de abril de los corrientes, consistente en la transmisión en vivo por parte de Felipe Díaz González, que en términos del punto tercero del acta circunstanciada de Oficialía Electoral VOEM/025/43/2021 de dieciocho de junio, se certificaron diversas manifestaciones realizadas en el video denunciado ubicado en la red social *Facebook*, consistentes en:

“Daniel Serrano Palacios, que ni siquiera es de Cuautitlán Izcalli, es de Atizapán. Quiere llegar a parasitar, quiere llegar a saquear nuestro municipio. Vecinos, los invitamos a que nos inconformemos, ojo con Daniel Serrano, que viene a saquear, así como lo hizo Víctor Estrada, un foráneo. Así quiere llegar Daniel Serrano, a saquear las arcas públicas de nuestro municipio, ya no más vecinos. No permitamos la corrupción, no permitamos las negociaciones copulares...”

- El hecho del catorce de mayo pasado, relacionado con publicación efectuada por Octavio Reyes, que conforme al punto octavo del acta circunstanciada de Oficialía Electoral número VOEM/025/47/2021 de quince de julio, se certifican diversas manifestaciones realizadas en el video objeto de denuncia publicado en la red social *Facebook*, consistentes en:

“Esta es una de las razones por las que Morena Cuautitlán Izcalli no apoyamos a Dany Moches ni a la niña emperador su nuevo operador político es el ex operador de Paco Rojas y así en todas las colonias hizo a un lado a los de Morena y esta todo el PRI operando y unos del PAN...”

- El hecho de dieciocho de mayo último, relacionado con la transmisión en vivo llevada a cabo por Felipe Díaz González, tal y como se desprende del punto cuarto del acta circunstanciada de Oficialía Electoral número VOEM/025/43/2021 de dieciocho de junio de dos mil veintiuno, en la que se encuentran certificadas diversas manifestaciones realizadas en el video objeto de denuncia publicado en la red social *Facebook*, consistentes en:

“Saludos estimados vecinos de Cuautitlán Izcalli, comentarles que su servidor, me voy a abstener de votar por Daniel Serrano debido a que es un demagogo, es un lobo vestido de piel de oveja, es un apersona moralmente derrotada, y es una persona sin escrúpulos para llegar al poder”



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JE-139/2021 Y
ACUMULADO

“Daniel Serrano es una persona que se llena la boca de los principios de MORENA, una persona que tiene un chamuco bajo la sotana, es una persona doble moral. Es una persona que no tiene la más mínima noción del cinismo”

“Ahora los principales de nuestro movimiento es luchar contra la corrupción ¿Y cómo vas a apoyar a un candidato que, con esos videos contundentes a todas luces es corrupto? ...”

“Pero en el caso de la Alcaldía, recordemos, MORENA sí, Serrano no, y quien paga para llegar, llega para robar...”

- El hecho de veinticuatro de mayo del año en que se actúa, relacionado con la transmisión en vivo llevada a cabo por Octavio Reyes, en términos del punto tercero del acta circunstanciada de Oficialía Electoral número VOEM/025/47/2021 de quince de julio, en la que se encuentran certificadas diversas manifestaciones realizadas en el video objeto de denuncia publicado en la red social *Facebook*, consistentes en:

“...Muy buenas tardes, ya todos me conocen creo, mi nombre es Octavio Reyes Hernández, militante de morena, un férreo opositor de las cochinas de la diputada federal Xóchitl Zagal, Daniel Serrano y la diputada actual Laura Guerra, Laura la corruptota Guerra...”

“... no vinimos a que Xóchitl Sacrificara a Cuautitlán Izcalli por sus ambiciones personales, no vinimos a hacer millonario a Daniel Serrano y a toda su bola de sequito bueno a todo su sequito no los vinimos a hacer millonarios...”

“... por más que diga, que si Cuautitlán Izcalli lo apoya porque ni siquiera es de Cuautitlán Izcalli él es de Atizapán por eso no supo contestar, por eso no quiso ir al debate pues que miedo tiene no que es el súper político como dice Xóchitl son los políticos del año no?...”

“... Tiene muchos señalamientos Daniel Serrano de sus casas, de sus carros, todas las cochinas que hizo, las despensas de donde salieron, ahorita están tratando de traer gente de otros municipios no ha logrado avanzar en su campaña...”

“no podemos dejar ni al propio Andrés Manuel le podemos dejar todo ¿no? está bien, ha hecho muchas cosas, él lo ha hecho para bien ha sido un poco dictatorial algunas veces pero lo ha hecho para bien, aquí Daniel Serrano es un dictador pero para mal...”

“... entonces ellos si son políticos, Xóchitl Zagal y Daniel Serano, en toda la extensión de la palabra, en lo corrupto, en lo ambicioso, en lo mentiroso, en toda la extensión de la palabra ellos son políticos...”

**ST-JE-139/2021 Y
ACUMULADO**

"... entonces nosotros no vamos a apoyar a Daniel Serrano nos deslindamos de su corrupción de su nepotismo que no tiene nada que ver con Andrés Manuel, que nada tiene que ver con MORENA y no tiene nada que ver con la 4T, entonces vamos a hacer una rueda de prensa compañeros espero nos puedan acompañar y una marcha a Cuautitlán Izcalli y viene gente de otros municipios a apoyarnos para que vean que no solamente es Cuautitlán Izcalli que no queremos a Daniel necesitamos que pierda Daniel, ¿Por qué necesitamos que pierda Daniel Serrano? Porque así recuperaremos el partido y recuperaremos el rumbo de la 4T..."

• El hecho del veintiocho de mayo del año en curso, relacionado con la transmisión en vivo llevada a cabo por Octavio Reyes, en términos del punto primero del acta circunstanciada de Oficialía Electoral número VOEM/025/39/2021 de cuatro de junio siguiente, en la que se encuentran certificadas diversas manifestaciones realizadas en el video denunciado, publicado en la red social *Facebook*, consistentes en:

" ... Muy buenas tardes, compañeros, vecinos de Cuautitlán Izcalli, venimos aquí a protestar en contra de la imposición de Daniel Serrano Palacios, un candidato que no nos representa, que no es de Cuautitlán Izcalli, todos sabemos que es de Atizapán ... "

" ... Que quiso ser regidor ahí en Atizapán, Amecameca y ahora quiere ser candidato aquí y dice que lleva varios años, 7 a 8 años viviendo aquí en Cuautitlán Izcalli, cuando es mentira ... "

" ... Él no vive en Cuautitlán Izcalli, la casa en donde está diciendo que es de Cuautitlán Izcalli (sic) que tiene su INE, es la casa que está aquí atrás, es la calle de Coatepec #50, que casualmente es la casa del papá de la Diputada Federal, Xóchitl Zagal, la cómplice en todas sus corrupciones que ha tenido este Daniel Serrano por todo el Estado de México ... "

" ... Daniel Serrano que se aferró a Cuautitlán Izcalli, se la dieron por ser representante del IEEM ... "

" ... De esos cuatro candidatos el ganador fue Marco Galindo, nada más que Daniel Serrano, aprovechándose de la representación del IEEM dijo: no, yo voy a ser el candidato, me vale madres. Así (sic) ... "

" ... nos va mal a Cuautitlán Izcalli por todas las cochinas de Daniel Serrano ... "

" ... Hoy Daniel Serrano es el peor de todos, uno que se autoimpuso, señalamientos de corrupción, señalamientos de pedofilia esa demanda no sé si es cierto (sic) si es verdad pero tiene señalamientos de pedofilia. No, sabemos de su grupo, es un grupo de prácticamente corrupción, de delincuencia organizada ... "

" ... Hoy sin ser senador, repito, sin ser diputado, sin ser regidor, sin ser (inaudible), sin ser nada, tiene una fortuna y una casa en el club de golf, camionetas blindadas y este y mucho dinero en el banco, la cantidad aproximada, dicen, rebasa los mil millones



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**ST-JE-139/2021 Y
ACUMULADO**

de pesos, gracias a la app que está promocionando en Cuautitlán Izcalli, un botón de pánico que se las impuso a 13 municipios ... "

- El hecho de veintinueve de mayo del presente año, en el que se publicó un video con diversos comentarios por parte de Felipe Díaz González, Jesús Serrano Lora, Octavio Reyes Hernández, Miguel Pérez Patiño, Eduardo Ayala Velázquez y Jesús Bravo Sánchez que en términos del punto segundo del acta circunstanciada de Oficialía Electoral número VOEM/025/47/2021 de quince de julio, en la que se certificaron diversas manifestaciones realizadas en el video denunciado ubicado en la red social *Facebook*, siendo estas las siguientes:

POR PARTE DE FELIPE DÍAZ GONZÁLEZ

" ... es una persona que viene a corromper y saquear nuestro municipio, es otro Víctor Estrada que no es Izcalli y que viene a sacar recursos públicos como lo ha hecho de varios municipios que coordina y esto es con base en las acusaciones de las mismas alcaldesas ... "

" ... no seremos cómplices de un personaje que llega manchado con acusaciones graves de corrupción las cuales se niega a aclarar y que han dañado seriamente la imagen de nuestro movimiento. Daniel Serrano no representa los valores, y código de ética de las y los izcallenses ni de la Cuarta Transformación por los siguientes motivos: 1. No es de Cuautitlán Izcalli ... "

POR PARTE DE JESÚS SERRANO LORA.

" ... Muy buenas tardes, compañeros y compañeras. Para la gente que no me conoce mi nombre es Jesús Serrano Lora, que nada tengo que ver con este pinche bastardo de Daniel Serrano, que quede claro, nada tengo que ver con el ... "

" ... a todos los ciudadanos de Cuautitlán Izcalli que voten por quien quieran que hagan el uso de la democracia como pregona el Licenciado López Obrador menos por Daniel Serrano por lo que ya explicó el compañero Felipe ... "

" ... Entonces yo con esto termino y les hago un llamado muy fraternal, voten por quien quieran, menos por este perro. Que quede claro, no debemos de votar porque le va a hacer un daño bastante a este municipio ... "

" ... Y si Daniel Serrano dice que es mentira lo que digo, aquí están los medios de comunicación para que le pregunten y cuando quiera le aclaro, sí, que él aprovechándose y siendo juez y parte se autonombra como el candidato y no permitió que se hiciera la encuesta. Entonces, yo con eso termino y les hago un llamado muy fraternal, voten por quien quieran, por quien

**ST-JE-139/2021 Y
ACUMULADO**

quieran, menos por este perro. Que quede claro, no debemos de votar porque le va a hacer un daño bastante a este municipio y acuérdense bien si Daniel Serrano llega a la Presidencia de este municipio la próxima Presidenta por imposición va a ser Xóchitl Zagal, de ese tamaño, acuérdense de lo que les digo, por eso no debemos permitir que ninguno de ellos quede en esos cargos que les han conferido o que se han auto conferido"

" ... Y la otra, yo lo reto, se lo digo y en el lugar que quiera, le sostengo lo que le estoy comentando, es un peligro, un peligro para este municipio. Tengan cuidado y voten por quienes ustedes quieran, menos por Daniel Serrano ... "

POR PARTE DE OCTA VIO REYES HERNÁNDEZ.

" ... Y por eso gente como Daniel Serrano y Xóchitl Zagal, que si son políticos, pero en toda la extensión de la palabra, les digo yo siempre en lo corrupto, en lo ambicioso, en lo traidores, en lo ratas, en todo eso si son políticos de a deberás, todos los demás compañeros lo hacemos por convicción, no estamos aferrados a un hueso ... "

" ... No podemos permitir eso, tenemos que recuperar el partido y la única forma es que pierda Daniel Serrano y la Diputada Xóchitl Zagal, pero necesitamos de la ciudadanía, o sea no nada más es que pierda y ya, no, no, no, no, no, necesitamos que todos los compañeros se reactiven y empecemos a trabajaren conjunto para recuperar el partido para recuperar el rumbo de la 4T ... "

POR PARTE DE MIGUEL PÉREZ PATIÑO.

" ... Buenas tardes, buenos días. Este yo, soy fundador de morena desde, vengo desde Cuauhtémoc Cárdenas, he andado en las calles, yo no era simpatizante de los partidos políticos porque ... en los partidos pues hay corruptos como Daniel Serrano que no debería estar aquí ... "

" ... Entonces ahora llega Daniel Serrano, es más corrupto todavía, es el jefe de su grupo de ellos, corrupto, este acosador sexual, bueno ratero también es, dictador, tiene todo, todo tiene y aquí lo tenemos ..."

POR PARTE DE EDUARDO A YALA VELÁZQUEZ.

" ... aquí la dignidad es la que nos va a representar y va a legitimar este movimiento en contra de imposiciones como la de este personaje, Daniel Serrano que como bien han dicho mis compañeros ni siquiera conoce el número de habitantes en nuestro municipio que va y compra un espacio de televisión y ni siquiera sabe lo mínimo de nuestro municipio porque su plan no es engrandecer no es mejorar Cuautitlán Izcalli, su plan es saquearlo ..."

" ... Para terminar este discurso y para que conozcan un poco de lo que es este personaje corrupto, caduco y miserable que es Daniel Serrano, hace unos días, en La Paz, la Presidenta, ahora candidata Oiga Medina comentó que prefiere perder la elección a aceptar una planilla impuesta por este personaje, donde la suplente de esta Presidenta o esta candidata municipal de La Paz es un personaje allegado a los puros que también al igual que Serrano ni siquiera es de ese Municipio, sino que es de Nezahualcóyotl ... "

POR PARTE DE FELIPE DE JESÚS BRAVO SÁNCHEZ.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JE-139/2021 Y
ACUMULADO

" ... Me preocupa esa parte porque si la autoridad de morena está siendo cómplice de fo que hace Daniel Serrano, pues eso si es para preocuparse. Necesitamos un esfuerzo mayor de todos nosotros para presionar a esa autoridad a que dé respuesta. Que diga qué es lo que se necesita hacer y que no permita que gente como Daniel Serrano invada como un cáncer el partido y que después esto se deshaga y termine deshaciéndose cómo está pasando con el PRD ... "

- El hecho del primero de junio del año en que se actúa, relacionado con publicación efectuada por Octavio Reyes, que conforme al punto cuarto del acta circunstanciada de Oficialía Electoral número VOEM/025/47/2021 de quince de julio, se certifican diversas manifestaciones realizadas en el video objeto de denuncia publicado en la red social *Facebook*, consistentes en:

" ... Buenas tardes vecinos de Cuautitlán Izcalli, mi nombre es Octavio Reyes Hernández militante de MORENA de Cuautitlán Izcalli, opositor de las cochinas de la diputada federal Xóchitl Zagal y del hoy candidato espurio Daniel Serrano Palacios, eh que no es de Cuautitlán Izcalli, vengo a hacer énfasis no es de Cuautitlán Izcalli, alguien que no es de Cuautitlán Izcalli no puede venirnos a gobernar, en el 2015 quiso ser candidato a en Amecameca para regidor, eh le quitaron sus derechos por tramposo y hoy ya dice que es de Cuautitlán Izcalli, dice que lleva muchos años viviendo en Cuautitlán Izcalli, obviamente no, o sea, no no es de Cuautitlán Izcalli, eh les voy a enseñar pruebas de que es del prian, ya les vengo diciendo varias veces que es del prian y lo he mostrado en mis videos en mi Facebook los que me quieran seguir este ahí les he demostrado, les traigo hoy unas fotitos de las de mi Facebook, el antes y ahora de Daniel Serrano, antes el 8 de julio de 2013, 7 de septiembre de 2013, 15 de mayo de 2013 con la misma ropa, con la misma ropa porque no era empresario, no ha sido regidor no ha sido diputado, no ha sido nada, solo ha sido estafador de la convicción de la ciudadanía de morena, de la Cuatro T, se ha aprovechado de la convicción, pero gracias a eso hoy, entrevistas pagadas, camionetas blindadas de lujo, tres camionetas de casi 3 millones de pesos, viajes en avión con la diputada federal Xóchitl Zagal, que es la cómplice de esas corruptelas de todas sus cochinas de todo lo que han hecho por el Estado de México, no solo se robaron Jo de la 4T, aquí en Izcalli se la robaron en todo el Estado de México con todas sus cochinas, son prianistas, vengo demostrándolo desde hace meses, que se hacen pacto con el pri ... "

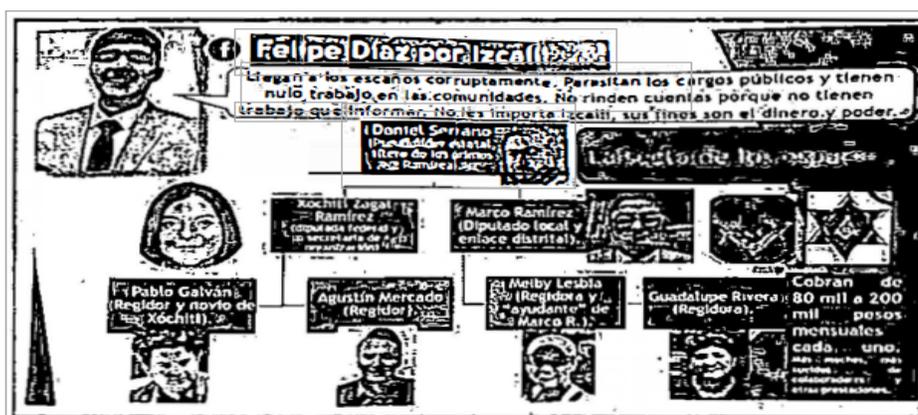
" ... porque como morena no quiso jalar Cuautitlán Izcalli, morena no Daniel Serrano no representa a Cuautitlán Izcalli, y el fin de semana tuvimos una rueda de prensa con el ex diputado federal Jesús Serrano que dijo no voten por Daniel, es una porquería de porquería entre otras palabras que utilizó, que se hizo muy viral su video ya no estoy solo, el año pasado decían, Octavio puras mentiras estas solo, no no estoy solo, ya me han hablado de todo el estado de México de muchos lugares me han mandado información ya salieron sus audios de Gabriela Contreras voy a

**ST-JE-139/2021 Y
ACUMULADO**

ser muy enfático los audios de Gabriela Contreras la Presidenta Municipal de este de Teoloyucan donde dijo este Daniel Serrano está exigiendo 16 millones de pesos al Estado de México para campaña en Cuautitlán Izcalli, para las despensas, para su cierre de campaña, que 16 millones de pesos que se robaron otros municipios y ahora y nosotros de Izcalli vamos cómo a decir a la mili a la gente si tienes una despensa pero se la fuimos a robar a otros municipios, eso no es morena, eso no es la 4T, eso no es ser obraderista es un arribista son unos corruptos la diputada federal Xóchitl Zagal y Daniel Serrano que no representan a morena ... "

" ... en el 2018, salieron 30 millones de mexicanos a votar por Andrés Manuel López Obrador la cuestión es que todos se fueron a su casa y ya nadie se quedó a defender el partido y por gente por Daniel Serrano y Xóchitl Zagal que si son políticos pero de los corruptotes se adueñaron del partido entonces hoy necesitamos sacarlos hacerlos a un lado para recuperar el partido para que la 4 T llegue al estado de México, porque no la hemos visto masque en televisión y en los periódicos pero en Cuautitlán Izcalli y en el estado de México no la vemos porque Daniel Serrano y la diputada federal Xóchitl Zagal se la robaron no han dejado que llegue al estado de México porque hoy menos va a llegar porque con Miguel Ángel Loa privatizó Cuautitlán Izcalli con Juan Carlos jicamitas operador político de Paco Rojas obviamente no va a llegar, necesitamos que pierda Daniel Serrano, pero necesitamos también que toda la militancia, esos 30 millones que salieron a apoyar a nuestro Presidente Andrés Manuel López obrador se reactiven, no podemos dejarlo solo, llegó nuestro presidente y todos no fuimos a dormir, no, necesitamos que se regresen aquí que regresen a reactivarse ... "

- El hecho de tres de junio de los corrientes, el Tribunal Electoral local tuvo por acreditado una publicación por parte del usuario Felipe Díaz por Izcalli, en la que se incluyó una fotografía con la leyenda “Daniel Serrano (pseudo líder estatal títere de los primos Ramírez)”, en términos del punto siete del acta circunstanciada de Oficialía Electoral número VOEM/025/47/2021 de quince de julio, como se advierte a continuación:





TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**ST-JE-139/2021 Y
ACUMULADO**

- El hecho de cuatro de junio último, consistente en la transmisión en vivo llevada a cabo por Juan Miguel Rivera Molina, en términos de punto sexto del acta circunstanciada de Oficialía Electoral número VOEM/025/41/2021 de quince de junio de dos mil veintiuno, en la que se encuentran certificadas diversas manifestaciones realizadas en el video objeto de denuncia publicado en la red social *Facebook*, consistentes en:

"... No sabemos si Daniel Serrano nació en Atizapán, en Villa del Carbón o en la Ciudad de México. Tampoco si nació el 10 de agosto de 1981 o el 28 de abril de 1982. Lo cierto es que volvió a mentir ante el INE cuando registró su candidatura a Presidente Municipal de Cuautitlán Izcalli Estado de México. Y lo cierto es también que su credencial de elector es falsa pues no sabemos cuál de sus tres actas de nacimiento presentó para obtenerla.

Amigos simpatizantes de Daniel Serrano, no se enojen conmigo, mejor pregúntele por qué dice tantas mentiras y que nos diga también por qué tiene más de una acta de nacimiento.

Defendamos al gobierno de López Obrador, no voten por "El Ratero de Atizapán, de Villa del Carbón o de la Ciudad de México" Daniel Serrano, tampoco voten por el PRIAN-PRD ni por el Verde, tampoco por Movimiento Ciudadano.

Soy Juan Miguel Rivera Molina, ex militante de morena en Cuautitlán Izcalli porque se llenó de rateros como Daniel Serrano, pero siempre defensor del gobierno de López Obrador, y hoy es viernes 4 de junio del 2021 ... "

" ... y después como representante legal de Morena ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, desde 2015 hasta enero de este año 2021, pues valiéndote de esos cargos, pues te aprovechaste y violentaste la ley, violentaste los términos de la convocatoria y resultaste tú, el candidato a la Presidencia Municipal, eso es corrupción, ese no es el resultado que uno espera de acuerdo con nuestra Ley interna, de acuerdo con nuestro estatuto, de acuerdo con los términos de la convocatoria y por eso pues es que te combato, por eso te llamo como que eres un ratero, porque efectivamente te robaste esa, esa candidatura, como lo hacían los políticos viejos del PRI ... "

" ... después de todas esas mentiras, todas estas raterías Daniel, contéstales, te vas a atrever a votar el próximo Domingo con tu credencial de elector falsa, serás capaz, pues hay que estar muy al pendiente, todos los medios locales de Cuautitlán Izcalli ... "

- El hecho de siete de junio del año en curso, consistente en la transmisión en vivo llevada a cabo por Octavio Reyes, en términos de punto único del acta circunstanciada de

**ST-JE-139/2021 Y
ACUMULADO**

Oficialía Electoral número VOEM/025/48/2021 de veintiocho de julio de dos mil veintiuno, en la que se encuentran certificadas diversas manifestaciones realizadas en el video objeto de denuncia publicado en la red social *Facebook*, consistentes en:

" ... Buenas tardes, mi nombre es Octavio Reyes Hernández, militante de morena, este, férreo opositor de la Diputada Federal Xóchitl Zagal y Daniel Serrano. Este después del rotundo fracaso que tuvimos en Cuautitlán Izcalli, ya empezaron a buscar a los culpables, los traidores se sienten traicionados, los que no siguieron la 4T, los que no son obradoristas, los que no son de morena, los que demostramos son del PRIAN, ahora ellos dicen que nos van a expulsar del partido los que se van a ir son ellos, se va a ir Xóchitl Zagal, se va a ir Daniel Serrano y se va a ir Laura Guerra, también tiene que ir a la cárcel. Daniel, Serrano tiene muchas acusaciones muy graves y el partido ya no lo puede proteger y no debe protegerlo, sabemos de su enriquecimiento ilícito y sabemos de sus cómplices, sabemos, tienen nombre y apellido y el nombre y apellido es Xóchitl Zagal y la diputada federal actual Laura Mónica Guerra Navarro que son cómplices, aunque ellos no se enriquecieron tanto como Daniel Serrano, finalmente tanta peca el que mata la vaca como el que le agarra la pata. En el Estado de México sabemos quiénes eran y se hicieron las cosas mal, nada que su reelección, su imposición, su corrupción, su nepotismo, su ambición, nada tenía que ver con este Andrés Manuel López Obrador, nada tenía que ver con esta morena y nada tenía que ver con la 4 T, la militancia nos cobró factura, la ciudadanía nos cobró factura, pero los culpables si tienen nombre y apellido Daniel Serrano, Xóchitl Zagal y hay que decirlo con todas sus letras, es Xóchitl Zagal Nallely Ramírez, la diputada federal actual, Laura Mónica Guerra Navarro que son los cómplices que traicionaron a la 4T por la que hoy muchos militantes, este no votaron por nosotros ... ya no estoy solo, ya salió el ex diputado federal Jesús Serrano a decir que tampoco votara por Xóchitl Zagal y por Daniel Serrano, ya salió la dirigencia, tuvimos una rueda de prensa aquí en la Concha Acústica con varios de los dirigentes de Cuautitlán Izcalli y fundadores de morena Cuautitlán Izcalli ... "

" ... hoy la militancia de morena no voto por Daniel, no voto por su corrupción no voto por su ambición, no voto por ellos porque no son de la 4 T, no son de morena, no son obradoristas, nada tiene que ver con nosotros ... "

" ... Xóchitl Zagal y Daniel Serrano no se van a ir a su casa eh, no saben hacer nada, no saben trabajar, nunca han trabajado, en su pinche vida los cabrones, bola de huevones como Pablo Galván y toda la familia de corruptos ... "

- El hecho de dieciséis de junio, consistente en la transmisión en vivo de una entrevista realizada por Omar Tapia Terrijos a Felipe Díaz González, que en términos de punto único del acta circunstanciada de Oficialía Electoral número VOEM/025/44/2021 de veinte de junio, se encuentran certificadas



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JE-139/2021 Y
ACUMULADO

diversas manifestaciones realizadas en el video objeto de denuncia publicado en la red social *Facebook*, consistentes en:

" ... H2: Y a Daniel Serrano, ¿Por qué? A una Oiga Medina por el tema de las denostaciones públicas, por decir que Daniel Serrano le pidió moche de 2 a 16 millones de pesos para la reelección.

H1: Ella lo dijo a micrófono abierto.

H2: En el IEEM así es, uno es ella y 2, Daniel Serrano Palacios, porque en caso de ser cierto esas acusaciones es una falta grave a nuestro estatuto y a nuestros documentos básicos y la comisión lo tiene que expulsar del partido

H1: Y además Daniel Serrano ya trae cola que le pisen desde el 2016 que lo suspendieron al hacer trampa, justamente algunas parecidas, todo eso es importante, y si el partido no lo vio y el partido no lo detuvo con todo esto, pues entonces también habría que fincar/e responsabilidades a la gente que rige aquí o no ... "

" ... Porque también ellos sabiendo todo el antecedente que traía Daniel Serrano, en Cuautitlán Izcalli, relaciones públicas, las dos alcaldesas de morena, porque también fue Teoloyucan y sabiendo todo eso les valió se fueron ahí a apoyar a un corrupto porque eso es lo que es, y lo vamos a demostrar cuando lo expulsen del partido ... "

Aunado a lo anterior, refirió la autoridad que del escrito de contestación presentado por los ciudadanos Juan Miguel Rivera Molina, Miguel Pérez Patiño y Jesús Serrano Lora de diecinueve de septiembre, no se desprendía manifestación alguna tendente a desvirtuar los hechos denunciados, sino por el contrario realizaron un reconocimiento de las expresiones denunciadas al haber manifestado:

" ... C).· Nuestras opiniones tienen como base el ejercicio de nuestros derechos políticos protegidos por los artículos 3, 5 y 6 de nuestro Estatuto de morena, pues como se observa en nuestras opiniones transcritas por el propio denunciante, somos militantes del mismo partido político de morena, preceptos que el denunciante Luis Daniel Serrano Palacios nunca ha cumplido ni respetado, como se demuestra incluso con esta denuncia que ante esta Secretaría Ejecutiva ha presentado, en vez de sujetarse previamente a nuestra ley interna ... "

En tal sentido, la autoridad responsable determinó que al resultar evidente el reconocimiento de los ciudadanos Juan Miguel

ST-JE-139/2021 Y ACUMULADO

Rivera Molina, Miguel Pérez Patiño y Jesús Serrano Lora de haber realizado las manifestaciones objeto de denuncia, amparándose en lo establecido en el Estatuto de Morena, consideró que por sí solo resultaba insuficiente para desvirtuar la acreditación de los hechos denunciados, siendo procedente el continuar con el estudio correspondiente.

Constituyen infracciones a la normativa electoral

El órgano jurisdiccional electoral local señaló que al haberse tenido por acreditado la existencia de los hechos precisados con antelación, lo procedente era determinar si los mismos constituían una transgresión a la normativa electoral, o si bien se encontraban apegados a Derecho, por la presunta realización de expresiones calumniosas, a través de videos y/o publicaciones alojadas en la red social *Facebook*.

Caso concreto.

Después de señalar el marco jurídico aplicable, el Tribunal Electoral local refirió que, del análisis de los medios de prueba aportados por el quejoso, era posible desprender que las frases siguientes no constituían expresiones calumniosas:

- Excluyente
- Racista
- Homofóbico
- Siniestro
- Quiere llegar a parasitar
- Que no es de Cuautitlán Izcalli
- Dany moches
- Es una persona moralmente derrotada
- Persona doble moral
- Daniel Serrano es una persona doble moral, pero para mal
- Ambicioso
- Mentiroso
- Millonario
- Las cochinas de Daniel Serrano
- Se autoimpuso



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**ST-JE-139/2021 Y
ACUMULADO**

- Pinche bastardo
- Perro
- Es un peligro para este municipio
- Dictador

Ello, porque en consideración de la responsable tales expresiones no contienen elementos para considerarlas como una imputación delictiva, ni tampoco infamante, denostativa o calumniosa en perjuicio de Daniel Serrano, puesto que consideró que tales expresiones fueron difundidas dentro del contexto y ámbito del debate público y político y que además se encontraba bajo el escrutinio y análisis de la ciudadanía.

Puesto que se trata de manifestaciones u opiniones propias de quien emite el mensaje o información, sin que, de manera preliminar, se advierta que exista calumnia en contra del denunciante, por lo que consideró que esas expresiones se encontraban amparadas bajo el derecho fundamental de libertad de expresión e información en el marco del debate democrático, que en todo proceso de elección puede llegar a darse en ejercicio del mencionado derecho.

Aunado a que el Tribunal Electoral local determinó lo anterior, al haber tomado en consideración el contexto de las manifestaciones realizadas por parte de los ciudadanos denunciados, al desprenderse la inconformidad de personas que se auto adscriben como militantes y/o simpatizantes del mismo instituto político en contra de la designación del promovente como candidato a la Presidencia Municipal de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, por la coalición *“Juntos Haremos Historia en el Estado de México”*.

De ahí que, la responsable tuviera por no colmado el elemento de la calumnia, puesto que, a su consideración del contenido de las manifestaciones denunciadas no era posible

**ST-JE-139/2021 Y
ACUMULADO**

advertir a existencia de expresiones que imputaran de manera directa la comisión de hechos o delitos falsos, que tuvieran un impacto en el proceso electoral.

Teniendo como expresiones calumniosas las siguientes:

FELIPE DÍAZ. ACTA VOEM/25/43/2021.

" ... no vamos a permitirlo que un personaje, este, extorsionador que se autoimpuso que tiene muchos problemas ... "

" ... Ahora los principales de nuestro movimiento es luchar contra la corrupción ¿Y cómo vas a apoyar a un candidato que, con esos videos contundentes a todas luces es corrupto? ... "

OCTAVIO REYES HERNÁNDEZ. ACTA VOEM/25/47/2021.

" ... entonces ellos si son políticos, Xóchitl Zagal y Daniel Serrano, en toda la extensión de la palabra, en lo corrupto, en lo ambicioso, en lo mentiroso, en toda la extensión de la palabra ellos son políticos ... "

" ... entonces nosotros no vamos a apoyar a Daniel Serrano nos deslindamos de su corrupción de su nepotismo que no tiene nada que ver con Andrés Manuel, que nada tiene que ver con MORENA y no tiene nada que ver con la 4T, entonces vamos a hacer una rueda de prensa compañeros espero nos puedan acompañar y una marcha en Cuautitlán Izcalli y viene gente de otros municipios a apoyarnos para que vean que no solamente es Cuautitlán Izcalli que no queremos a Daniel necesitamos que pierda Daniel, ¿Por qué necesitamos que pierda Daniel Serrano? Porque así recuperaremos el partido y recuperaremos el rumbo de la 4T ... "

OCTAVIO REYES HERNÁNDEZ. ACTA VOEM/25/39/2021

" ... El no vive en Cuautitlán Izcalli, la casa en donde está diciendo que es de Cuautitlán Izcalli (sic) que tiene su /NE, es la casa que está aquí atrasito, es la calle de Coatepec #50, que casualmente es la casa del papá de la Diputada Federal, Xóchitl Zagal, la cómplice en todas sus corrupciones que ha tenido este Daniel Serrano por todo el Estado de México ... "

OCTAVIO REYES HERNÁNDEZ VOEM/25/47/2021.

" ... Y por eso gente como Daniel Serrano y Xóchitl Zagal, que si son políticos, pero en toda la extensión de la palabra, les digo yo siempre en lo corrupto, en lo ambicioso, en lo traidores, en lo ratas, en todo eso si son políticos de a deberás, todos los demás compañeros lo hacemos por convicción, no estamos aferrados a un hueso ... "

MIGUEL PÉREZ PATIÑO. ACTA VOEM/25/47/2021.

" ... Buenas tardes, buenos días. Este yo, soy fundador de morena desde, vengo desde Cuauhtémoc Cárdenas, he andado en las calles, yo no era simpatizante de los partidos políticos porque ... en los partidos pues hay corruptos como Daniel Serrano que no debería estar aquí ... "



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**ST-JE-139/2021 Y
ACUMULADO**

" ... Entonces ahora llega Daniel Serrano, es más corrupto todavía, es el jefe de su grupo de ellos, corrupto, este acosador sexual, bueno ratero también es, dictador, tiene todo, todo tiene y aquí lo tenemos ... "

EDUARDO AVALA VELÁZQUEZ. ACTA VOEM/25/47/2021.

" ... Para terminar este discurso y para que conozcan un poco de lo que es este personaje corrupto, caduco y miserable que es Daniel Serrano, hace unos días, en La Paz, la Presidenta, ahora candidata Oiga Medina comentó que prefiere perder la elección a aceptar una planilla impuesta por este personaje, donde la suplente de esta Presidenta o esta candidata municipal de La Paz es un personaje allegado a los puros que también al igual que Serrano ni siquiera es de ese Municipio, sino que es de Nezahualcóyotl ... "

OCTAVIO REYES HERNÁNDEZ. ACTA VOEM/25/47/2021.

" ... porque como morena no quiso jalar Cuautitlán Izcalli, morena no Daniel Serrano no representa a Cuautitlán Izcalli, y el fin de semana tuvimos una rueda de prensa con el ex diputado federal Jesús Serrano que dijo no voten por Daniel, es una porquería de porquería entre otras palabras que utilizó, que se hizo muy viral su video ya no estoy solo, el año pasado decían, Octavio puras mentiras estas solo, no no estoy solo, ya me han hablado de todo el estado de México de muchos lugares me han mandado información ya salieron sus audios de Gabriela Contreras voy a ser muy enfático los audios de Gabriela Contreras la Presidenta Municipal de este de Teoloyucan donde dijo este Daniel Serrano está exigiendo 16 millones de pesos al Estado de México para campaña en Cuautitlán Izcalli, para las despensas, para su cierre de campaña, que 16 millones de pesos que se robaron otros municipios y ahora y nosotros de Izcalli vamos cómo a decir a la mili a la gente si tienes una despensa pero se la fuimos a robar a otros municipios, eso no es morena, eso no es la 4T, eso no es ser obraderista es un arribista son unos corruptos la diputada federal Xóchitl Zagal y Daniel Serrano que no representan a morena ... "

" ... en el 2018, salieron 30 millones de mexicanos a votar por Andrés Manuel López Obrador la cuestión es que todos se fueron a su casa y ya nadie se quedó a defender el partido y por gente por Daniel Serrano y Xóchitl Zagal que si son políticos pero de los corruptotes se adueñaron del partido entonces hoy necesitamos sacarlos hacerlos a un lado para recuperar el partido para que la 4T llegue al estado de México, porque no la hemos visto mas que en televisión y en los periódicos pero en Cuautitlán Izcalli y en el estado de México no la vemos porque Daniel Serrano y la diputada federal Xóchitl Zagal se la robaron no han dejado que llegue al estado de México porque hoy menos va a llegar porque con Miguel Ángel Loa privatizó Cuautitlán Izcalli con Juan Carlos Jicamitas operador político de Paco Rojas obviamente no va a llegar, necesitamos que pierda Daniel Serrano, pero necesitamos también que toda la militancia, esos 30 millones que salieron a apoyar a nuestro Presidente Andrés Manuel López obrador se reactiven, no podemos dejarlo solo, llegó nuestro presidente y todos no fuimos a dormir, no, necesitamos que se regresen aquí que regresen a reactivarse ... "

**ST-JE-139/2021 Y
ACUMULADO**

OCTAVIO REYES HERNÁNDEZ. ACTA VOEM/25/47/2021.

" ... Buenas tardes, mi nombre es Octavio Reyes Hernández, militante de morena, este, férreo opositor de la Diputada Federal Xóchitl Zagal y Daniel Serrano. Este después del rotundo fracaso que tuvimos en Cuautitlán Izcalli, ya empezaron a buscar a los culpables, los traidores se sienten traicionados, los que no siguieron la 4T, los que no son obradoristas, los que no son de morena, los que demostramos son del PRIAN, ahora ellos dicen que nos van a expulsar del partido los que se van a ir son ellos, se va a ir Xóchitl Zagal, se va a ir Daniel Serrano y se va a ir Laura Guerra, también tiene que ir a la cárcel. Daniel, Serrano tiene muchas acusaciones muy graves y el partido ya no lo puede proteger y no debe protegerlo, sabemos de su enriquecimiento ilícito y sabemos de sus cómplices, sabemos, tienen nombre y apellido y el nombre y apellido es Xóchitl Zagal y la diputada federal actual Laura Mónica Guerra Navarro que son cómplices, aunque ellos no se enriquecieron tanto como Daniel Serrano, finalmente tanto peca el que mata la vaca como el que le agarra la pata. En el Estado de México sabemos quiénes eran y se hicieron las cosas mal, nada que su reelección, su imposición, su corrupción, su nepotismo, su ambición, nada tenía que ver con este Andrés Manuel López Obrador, nada tenía que ver con esta morena y nada tenía que ver con la 4 T, la militancia nos cobró factura, la ciudadanía nos cobró factura, pero los culpables si tienen nombre y apellido Daniel Serrano, Xóchitl Zagal y hay que decirlo con todas sus letras, es Xóchitl Zagal Nallely Ramírez, la diputada federal actual, Laura Mónica Guerra Navarro que son los cómplices que traicionaron a la 4T por la que hoy muchos militantes, este no votaron por nosotros ... ya no estoy solo, ya salió el ex diputado federal Jesús Serrano a decir que tampoco votara por Xóchitl Zagal y por Daniel Serrano, ya salió la dirigencia, tuvimos una rueda de prensa aquí en la Concha Acústica con varios de los dirigentes de Cuautitlán Izcalli y fundadores de morena Cuautitlán Izcalli ... "

" ... hoy la militancia de morena no voto por Daniel, no voto por su corrupción no voto por su ambición, no voto por ellos porque no son de la 4T, no son de morena, no son obradoristas, nada tiene que ver con nosotros ... "

FELIPE DÍAZ GONZÁLEZ. ACTA VOEM/25/44/2021.
ENTREVISTA.

" ... Porque también ellos sabiendo todo el antecedente que traía Daniel Serrano, en Cuautitlán Izcalli, relaciones públicas, las dos alcaldesas de morena, porque también fue Teoloyucan y sabiendo todo eso les valió se fueron ahí a apoyar a un corrupto porque eso es lo que es, y lo vamos a demostrar cuando lo expulsen del partido ... "

En relación con lo anterior, el órgano jurisdiccional responsable advirtió las siguientes frases objeto de denuncia.

- Extorsionador
- Corrupto
- Acosador sexual



Por lo que en tal sentido procedió con el estudio correspondiente, a fin de determinar si como lo aducía el denunciante, las expresiones realizadas en su contra constituían manifestaciones calumniosas.

Corrupto y extorsionador

Al respecto, la autoridad responsable refirió que en el escrito de demanda se señaló que se difundió en la red social *Facebook* una serie de videos que contenían mensajes calumniosos en contra de Daniel Serrano Palacios, candidato a la Presidencia Municipal de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, por la coalición "*Juntos Haremos Historia en el Estado de México*", publicaciones que se encontraban contenidas en las ligas electrónicas señaladas en las actas circunstanciadas aportadas por el quejoso, en las que se realizaron imputaciones por los delitos de corrupción y extorsión.

Sin embargo, en consideración del órgano jurisdiccional local responsable los ejercicios de descalificación conformaron una unidad subjetiva crítica, pero no se erigieron en imputaciones directas de hechos o delitos concretos o identificables, sino en una estrategia discursiva por la cual se pretendió presentar a Daniel Serrano Palacios como no apto para acceder al poder público.

Es decir, se trataba de una crítica que puede considerarse severa, vehemente, molesta o perturbadora, la cual se encuentra protegida por el derecho a la libertad de expresión en materia político-electoral, ya que se inscribe dentro del debate público respecto de temas de interés general, tales como la falta, deficiencias o insuficiencias del quehacer de los gobiernos actuales o pasados, o bien candidatos o candidatas teniendo en cuenta además, que son figuras públicas que tienen un margen de

**ST-JE-139/2021 Y
ACUMULADO**

tolerancia más amplio a las críticas, de conformidad con el sistema dual de protección.

Lo anterior, tomando en consideración el criterio emitido por la Sala Superior, en el que sostuvo que para que se actualice la calumnia, debía de estarse en presencia de la interpretación unívoca de la imputación de un hecho o delito falso, puesto que en su consideración se trataba de expresiones que no constituirían ningún tipo de hipótesis para su actualización.

Por lo que la autoridad responsable consideró que del contenido de las manifestaciones denunciadas alojadas en los videos publicados en la red social *Facebook*, no se advertía de manera directa o indirecta alguna imputación de hechos o delitos falsos dirigidos a Daniel Serrano Palacios.

De ahí que, al encontrarse en presencia de un mensaje crítico y no ante la imputación directa de delitos, el contenido de la publicación objeto de denuncia no era posible abordarse en términos de su veracidad o falsedad, por lo que no se tenía por acreditado el elemento objetivo de calumnia, resultando improcedente analizar el elemento subjetivo al resultar necesaria la actualización conjunta de ambos para tener por existente la infracción.

Para lo cual, refirió que similar criterio había sido sostenido al resolver el procedimiento especial sancionador PES/314/2021 el cual fue confirmado por esta Sala Regional en el diverso ST-JE-125/2021.

Acosador sexual

Por lo que hace al delito de acoso sexual, la responsable refirió que en el escrito demanda el quejoso señaló que en la red social *Facebook* se había emitido un mensaje calumnioso en su contra, cuya publicación se encontraba alojada en la liga



electrónica aportada por el promovente en el que se le hacían imputaciones por el citado delito derivado de la frase:

MIGUEL PÉREZ PATIÑO

“...Entonces ahora llega Daniel Serrano, es más corrupto todavía, es el jefe de su grupo de ellos, corrupto, este acosador sexual, bueno ratero también es, dictador, tiene todo, todo tiene y aquí lo tenemos...”

Al respecto, el Tribunal Electoral local refirió que si bien en el marco normativo en que se regula la calumnia, se tiene la libertad de expresión en el campo político o en el electoral se alcanzan dimensiones particulares, lo cierto es que su ejercicio también se encuentra restringido a no vulnerar la dignidad de las personas.

Una limitación a la libertad de expresión en materia político-electoral lo era la prohibición de calumniar a las personas, tal y como se desprende de lo previsto en el artículo 471, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 483, párrafo segundo, del Código Electoral del Estado de México: i) la imputación de hechos falsos o delitos, y ii) con impacto en un proceso electoral.

Por lo que en consideración de la responsable al analizar de manera integral el material objeto de denuncia, así como el contexto en el que se elaboró y difundió, era posible advertir que en el caso se actualizaba la figura de calumnia, debido a que se incriminó de manera directa al entonces candidato a la Presidencia Municipal de Cuautitlán Izcalli Daniel Serrano Palacios de la coalición “*Juntos Haremos Historia en el Estado de México*” mediante la frase “*...Entonces ahora llega Daniel Serrano, es más corrupto todavía, es el jefe de su grupo de ellos, corrupto, este acosador sexual, bueno ratero también es, dictador, tiene todo, todo tiene y aquí lo tenemos...*”, con la comisión del delito de “**acoso sexual**”, sin que en el expediente obrara declaración judicial firme que lo hubiese condenado por tales conductas.

**ST-JE-139/2021 Y
ACUMULADO**

Delito que se encuentra establecido en el Capítulo I Hostigamiento y Acoso Sexual del artículo 269 Bis del Código Penal del Estado de México.

Motivo por el cual, consideró que fue difundida información inexacta con el propósito de imputar al entonces candidato la comisión de un delito, con el ánimo de causarle un daño en su imagen frente al electorado, a fin de influir en las preferencias electorales, conforme a la propaganda objeto de denuncia, de la que se desprende lo siguiente:

Mensaje: *“...Entonces ahora llega Daniel Serrano, es más corrupto todavía, es el jefe de su grupo de ellos, corrupto, este acosador sexual, bueno ratero también es, dictador, tiene todo, todo tiene y aquí lo tenemos...”*

- **Alusión al candidato denunciante:** *“Entonces ahora llega Daniel Serrano”.*
- **Delito imputado:** *“... este acosador sexual”.*

De ahí que, en consideración del Tribunal Electoral local las expresiones realizadas, examinadas en su integralidad y el contexto apuntado, transgredieron el derecho a la honra y dignidad del entonces candidato a la Presidencia Municipal de Cuautitlán Izcalli, Daniel Serrano Palacios postulado por la coalición *“Juntos Haremos Historia en el Estado de México”*, reconocidos en los artículos 1, de la Constitución General de la República, así como 10 y 17, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles, y 11, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Por lo que en su opinión las manifestaciones expresadas rebasaban los límites del derecho a la libertad de opinión y, en consecuencia, se transgredía la normativa electoral en materia de propaganda electoral, sin que en el caso existiera una resolución firme emitida por autoridad judicial que hubiese declarado su responsabilidad por tales hechos. Lo que generó la falsa idea en los receptores del mensaje que dicho aspirante era un acosador



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**ST-JE-139/2021 Y
ACUMULADO**

sexual, lo cual se relaciona con conductas delictivas, sin que ello pueda ser considerado como una opinión o crítica fuerte que se encuentre amparada por el derecho a la libertad de expresión.

Razón por la cual la autoridad responsable **declaró existente la infracción** en relación al estudio correspondiente al Apartado 3. Acosador sexual, en contravención al artículo 260, párrafo cuarto, en relación con el artículo 483, párrafo segundo, del Código Electoral del Estado de México.

Y, por otra parte, resolvió que al no acreditarse las infracciones atribuidas a los ciudadanos Felipe de Jesús Bravo Sánchez, Jesús Serrano Lora, Eduardo Ayala Velázquez, Octavio Reyes Hernández, Felipe Díaz González y Juan Miguel Rivera Malina, se declaraba la **INEXISTENCIA** de las violaciones atribuidas a los ciudadanos citados, procediendo con el estudio de hechos denunciados atribuidos a Miguel Pérez Patiño.

De acreditarse las infracciones, se estudiaría si se encontraba o no acreditada la responsabilidad del probable infractor

Al haberse acreditado la violación objeto de denuncia, en contravención al artículo 260, párrafo cuarto, en relación con el artículo 483, párrafo segundo, del Código Electoral del Estado de México, derivado de la difusión de un mensaje en la red social *Facebook*, el Tribunal responsable estimó que se debía proceder a determinar la responsabilidad atribuida a Miguel Pérez Patiño.

Toda vez que si bien no existía prueba directa mediante la cual se acreditara la calidad del sujeto denunciado en el video mediante el cual se emite el mensaje calumnioso, sí era posible advertir y sostener que del acta de Oficialía Electoral número

**ST-JE-139/2021 Y
ACUMULADO**

VOEM/25/47/2021, se le dio el uso de la voz a partir del minuto 28:16 y hasta el minuto 32:25 del mismo.

Aunado a que del escrito de contestación presentado por el denunciado el diecinueve de agosto del año en que se actúa, no fue posible desprender manifestación alguna tendente a desvirtuar los hechos imputados por el promovente, sino por el contrario, hizo un reconocimiento respecto de las expresiones objeto de denuncia, amparándose únicamente en los Estatutos de Morena, de ahí que el órgano jurisdiccional local tuviera por acreditada la responsabilidad del sujeto denunciado, procediendo a la calificación e individualización de la sanción correspondiente.

En caso de que se acreditara la responsabilidad, se haría la calificación de la falta e individualización de la sanción para el responsable

El órgano jurisdiccional electoral local precisó que al haberse declarado la existencia de la violación objeto de denuncia imputable a Miguel Pérez Patiño, debían imponerse las sanciones que se consideraran necesarias para disuadir la conducta infractora de la norma.

Por lo que lo procedente era determinar la sanción que legalmente le correspondía al denunciado, con motivo de la realización de expresiones calumniosas en contra de Daniel Serrano Palacios, entonces candidato a Presidente Municipal de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, al haber inobservado lo establecido en el artículo 260, párrafo cuarto, en relación con el artículo 483, párrafo segundo, del Código Electoral del Estado de México.

Sanción al candidato denunciado

El órgano jurisdiccional local procedió a determinar las particularidades de la conducta, a fin de tomar una decisión fundada y motivada en la que se ponderaran todos los elementos



para definirla, en términos de la legislación electoral local, tomando en consideración lo siguiente.

Que el bien jurídico tutelado en cuanto al delito de calumnia consistía en el honor y buena reputación del entonces candidato Daniel Serrano Palacios, a quien se le imputaron conductas relacionadas con el delito de acoso sexual, sin justificación o sustento probatorio alguno; si bien no existía la posibilidad de determinar las condiciones socioeconómicas del denunciado, ello no resultaba trascendental dada la sanción que debía imponérsele; la conducta denunciada se realizó en contra de Daniel Serrano Palacios, cuestión que quedó acreditada con el acta de Oficialía Electoral VOEM/25/47/2021 de quince de julio del año en que se actúa, y cuyos hechos denunciados fueron difundidos en la red social *Facebook*, consistente en una conducta de acción al haber incumplido lo establecido en la normativa electoral; no se consideraba reincidente el infractor; y, no se acreditaba beneficio alguno cuantificable; además de ser una conducta culposa al haber tenido el denunciado una falta de cuidado en cuanto al alcance de sus manifestaciones.

Asimismo, la autoridad responsable en cuanto al contexto fáctico y los medios de ejecución advirtió que el video objeto de denuncia se encontraba alojado en la red social *Facebook*, mismo que se acreditó con posterioridad a la jornada electoral, es decir, el quince de julio siguiente, además de considerar la falta como singular puesto que en caso no se acreditaba la existencia de diversas infracciones por parte del denunciado, por lo que al haberse inobservado lo establecido en el artículo 260, párrafo cuarto, en relación con el artículo 483, párrafo segundo, del Código Electoral en cita, la responsable calificó como **leve** la infracción, e imponiendo una sanción eficaz y que disuada a Miguel Pérez Patiño, consistente en una **amonestación pública**.

**ST-JE-139/2021 Y
ACUMULADO**

Finalmente, el Tribunal Electoral del Estado de México vinculó al medio noticioso “Punto Medio Izcalli” para que en un plazo no mayor a setenta y dos horas contadas a partir de haberse llevado a cabo la notificación, llevara a cabo las acciones necesarias para eliminar el video publicado en la liga electrónica anterior, o bien, realizar la edición del mismo a fin de erradicar las frases calumniosas acreditadas, realizadas por el ciudadano Miguel Pérez Patiño, debiendo informar de ello dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurriese.

SÉPTIMO. Síntesis de los conceptos de agravio. Del análisis integral de la demanda se advierte que, en esencia, el actor plantea los motivos de disenso siguientes:

Expediente ST-JE-139/2021

Falta de exhaustividad e incongruencia externa

El análisis realizado por el Tribunal electoral local es deficiente y omiso, en razón de que únicamente centró la litis en dilucidar hechos calumniosos cuando no sólo se denunciaron calumnias en su perjuicio sino también denostaciones, violencia política y discriminación.

De ahí que todo el estudio realizado por el Tribunal Electoral responsable se llevó a cabo sin considerar que las más de cincuenta expresiones que fueron denunciadas quedaron sin ser analizadas como denostaciones, violencia política o discriminación, además de que no tomó en cuenta la propuesta de análisis realizada por el denunciante.

Indebida motivación

El Tribunal Electoral del Estado de México indebidamente determina la inexistencia de las infracciones por cuanto se refiere a unos de los denunciados y por otra parte la declara existente, analizando únicamente lo relativo a las calumnias por el delito de



acoso sexual, dejando de lado el resto de las conductas denunciadas.

Por tanto, al exonerar a unos denunciados y sancionar a otro por la comisión de calumnias es indebida, toda vez que únicamente fundamentó y motivó lo relativo a calumnias y no respecto a los actos de denostación, violencia política y discriminación, lo que representa una impartición de justicia incompleta violándose el artículo 17 de la Constitución federal.

Incongruencia externa

El Tribunal Electoral del Estado de México analizó únicamente diecinueve expresiones de un universo de treinta, a pesar de haber tenido por acreditado todos y cada uno de los hechos que fueron denunciados, razón por la cual no existe justificación para que omitiera analizar el total de las expresiones contenidas en los hechos y pruebas aportados, determinando si implicaban o no denostaciones, violencia política o discriminación y no solamente calumnias.

La litis le fue propuesta al órgano electoral local por cincuenta y dos expresiones denunciadas, que arrojan un total de cuarenta calificativos, de los cuales solamente fueron analizados diecinueve, dejando de analizar el resto, razón por la cual la sentencia controvertida no fue exhaustiva.

Además, el Tribunal responsable pasó por alto que las expresiones racista y homofóbico, son adjetivos que imputan la comisión de una conducta catalogada como un delito y no adjetivos menores, que se realizaron durante el desarrollo de un proceso electoral, lo que sin duda afectó la candidatura del denunciante en cuanto a la percepción que se pudo generar entre el electorado,

**ST-JE-139/2021 Y
ACUMULADO**

generando un daño a su imagen y percepción que resultó trascendente para el citado proceso electoral.

De ahí que incongruencia externa de la sentencia por haber omitido el estudio de las más de cincuenta expresiones que fueron denunciadas y no analizadas como denostaciones, violencia política y discriminación.

Análisis simplista, genérico y dogmático de las expresiones denunciadas

El Tribunal Electoral del Estado de México indebidamente consideró de forma genérica que las expresiones que cita en la sentencia controvertida son opiniones de quien emite el mensaje sin advertir calumnia y por lo mismo están amparadas bajo el derecho de libertad de expresión, sin analizar frase por frase dado que cada una surgió en un momento y contexto distinto.

De ahí la deficiente exhaustividad en que incurre el citado órgano jurisdiccional electoral local, al no estudiar la totalidad de las expresiones bajo el tamiz de denostaciones, violencia política y discriminación, en particular, las siguientes:

- Nepotismo
- Saqueador
- Traidor
- Caduco
- Cáncer
- Estafador
- Peligroso
- Criminal
- Espurio
- Falsificador
- Nunca ha trabajado
- Tiene una pinche vida
- Cabrón



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**ST-JE-139/2021 Y
ACUMULADO**

- Huevón

Las citadas expresiones, así como las analizadas por el Tribunal electoral responsable, no sólo tienen la interpretación de ser duras críticas, sino también el claro objeto de ofender a la persona y dignidad del denunciante, a fin de causar el rechazo social para que no fuera votada en el proceso electoral en cuestión, aspectos que omitió analizar la autoridad responsable de las citadas frases, que no se encuentran bajo la protección constitucional.

El Tribunal Electoral del Estado de México sólo advierte en su sentencia significados positivo a los calificativos denunciados, sin analizar que son empleados en un contexto de contrincante, de opositores, de gente disgustada con la candidatura de Luis Daniel Serrano Palacios, lo que torna a tales expresiones en injurias y vejaciones con el simple ánimo de generar un rechazo social en contra del denunciante.

Además, el órgano jurisdiccional responsable únicamente analizó tres calificativos que vertieron los denunciados, a saber: extorsión, corrupción y acoso sexual, de los cuales en su opinión únicamente se actualizó el último, sin embargo, existieron más calificativos de imputación de delitos, por lo que debieron haberse estudiado en el fondo sin importar si eran o no genéricas, dado que son tipificadas como delitos en el Código Penal del Estado de México, conforme al criterio adoptado en el **PES/198/2021**, de ahí que no exista justificación razonable del por qué en este último caso, que es idéntico al que nos ocupa, no se aplica el mismo criterio conforme a los precedentes previamente establecidos.

Transgresión al derecho humano de seguridad jurídica

**ST-JE-139/2021 Y
ACUMULADO**

El Tribunal Electoral del Estado de México no impone el resarcimiento del daño respecto al único hecho denunciado y sancionado, conforme a lo dispuesto por el artículo 1 de la Constitución federal, al no emprender acciones que garantizaran la reparación de la esfera jurídica del denunciante.

De ahí que se solicite que no se sancione únicamente con una amonestación pública al ciudadano Miguel Pérez Patiño, sino en vías de resarcir el daño causado se le imponga, como mínimo, el otorgamiento de una disculpa pública a favor del denunciante a través de las mismas redes sociales por las que realizó las manifestaciones sancionadas.

Lo anterior, porque una disculpa pública constituye una medida resarcitoria justa y equilibrada que puede ayudar a compensar los daños generados a su imagen pública, a fin de que no quede en la percepción de la ciudadanía que efectivamente el denunciante fue responsable de las conductas delictivas de las que fue falsamente señalado.

Debido a que el Tribunal electoral responsable no abordó adecuadamente la litis planteada, se solicita también que se sancione al resto de las personas denunciadas y se ordene como parte del resarcimiento del daño, el otorgamiento de una disculpa pública.

Expediente ST-JE-140/2021

El Tribunal Electoral del Estado de México indebidamente sancionó al actor, ya que no fue aspirante ni precandidato a ningún cargo de elección popular en el pasado proceso electoral local y fue denunciado como simple ciudadano, limitándose a señalar como fundamento lo dispuesto por el artículo 471, fracción II, inciso a), del Código electoral de la citada entidad federativa.

Lo anterior, porque la fracción tercera del artículo 459 y el artículo 463 del citado ordenamiento electoral no establecen que



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**ST-JE-139/2021 Y
ACUMULADO**

las expresiones realizadas en contra del denunciante constituyan propaganda política electoral calumniosa, además de que el artículo 256 del citado Código electoral no considera a los ciudadanos como sujetos que pueden difundir propaganda política electoral.

Por lo que las expresiones denunciadas escapan del control del Código Electoral del Estado de México, al constituir el ejercicio de sus derechos humanos a la libertad de expresión y de información, conforme a lo previsto en los artículos 6 y 7 de la Constitución federal.

Señala que si Luis Daniel Serrano Palacios estimaba que con las expresiones denunciadas se afectaba imagen y la de MORENA, debió ejercer de manera oportuna y efectiva su derecho de réplica, previsto en el artículo 260, del Código Electoral del Estado de México.

OCTAVO. Metodología. Por razón de técnica jurídica se estudiarán los agravios de manera conjunta dada la estrecha relación que guardan entre sí, sin que ello genere afectación alguna a los actores, conforme a lo establecido en la Jurisprudencia **4/2000**, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**, dado que lo relevante es que los motivos de disenso se analicen en su totalidad.

NOVENO. Estudio de fondo

Pretensión y causa de pedir. En los juicios electorales que se resuelven la pretensión de los actores consiste, sustancialmente, en que se revoque la resolución impugnada.

Su **causa de pedir** la sustentan en los motivos de inconformidad que han sido precisados.

**ST-JE-139/2021 Y
ACUMULADO**

De esta forma, la controversia se centra en establecer si les asiste o no la razón a los actores en cuanto a los planteamientos aludidos.

Decisión

Falta de exhaustividad e incongruencia externa

En cuanto a las manifestaciones formuladas por Luis Daniel Serrano Palacios por las que considera que el Tribunal Electoral del Estado de México fue deficiente y omiso, por centrar la *litis* en dilucidar hechos calumniosos cuando no sólo se denunciaron calumnias en su perjuicio sino también **denostaciones, violencia política y discriminación**, se consideran **fundadas y suficientes para revocar la sentencia impugnada**, por lo siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 y 17, de la Constitución Federal, los órganos encargados de impartir justicia deben emitir resoluciones de manera completa e imparcial, lo cual les impone –entre otras– la obligación de observar los principios de exhaustividad y congruencia.

El principio de exhaustividad impone a las personas juzgadoras la obligación de agotar todos y cada uno de los planteamientos hechos valer por las partes durante la integración de la controversia en apoyo a sus pretensiones, así como la obligación de analizar todos los argumentos, razonamientos y pruebas ofrecidas para tal efecto; ello de conformidad con la jurisprudencia **12/2001**, de rubro: **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”**.

Lo anterior, en tanto que solo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por las referidas autoridades deben generar.



De tal forma que la inobservancia del principio de exhaustividad al momento de emitir una resolución trasciende en la vulneración del derecho de acceso a la justicia de manera completa, previsto en el artículo 17, de la Constitución Federal, porque solo es posible dictar una sentencia completa si quien juzga estudia de manera exhaustiva todos los hechos relevantes de la controversia y valora cada una de las pruebas ofrecidas.

Por su parte, el principio de congruencia de las sentencias consiste en que deben emitirse de acuerdo a los planteamientos de la demanda -o en su caso de la contestación- además de no contener resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí. Ello encuentra sustento en la jurisprudencia **28/2009**, de rubro: **“CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA”**.

El principio de congruencia de las resoluciones jurisdiccionales se divide en dos: congruencia externa y congruencia interna.

La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la coincidencia que debe existir entre lo resuelto en un juicio o recurso con la *litis* planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

Cuando el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o bien, cuando **deja de resolver sobre lo planteado** o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia, lo que vuelve a su fallo contrario a derecho.

**ST-JE-139/2021 Y
ACUMULADO**

Es importante tener presente que en los procedimientos especiales sancionadores los entes involucrados en la sustanciación se encuentran facultados para llevar a cabo las diligencias necesarias con el objeto de esclarecer los hechos denunciados, así como la probable responsabilidad administrativa de los sujetos señalados como los causantes de las infracciones correspondientes.

En efecto, en el artículo 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se indica:

1. El Instituto y los Organismos Públicos Locales, en el ámbito de su competencia, dispondrán lo necesario para asegurar el cumplimiento de esta Ley.

2. Las autoridades federales, estatales y municipales deberán prestar la colaboración necesaria para el adecuado desempeño de las funciones de las autoridades electorales establecidas por la Constitución y esta Ley.

En el artículo 440, de la citada Ley General se precisa lo siguiente:

1. Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases:

a) Clasificación de procedimientos sancionadores en procedimientos ordinarios que se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales y **especiales sancionadores, expeditos, por faltas cometidas dentro de los procesos electorales.**

b) Sujetos y conductas sancionables.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JE-139/2021 Y
ACUMULADO

c) Reglas para el inicio, tramitación, órganos competentes e investigación de ambos procedimientos.

d) Procedimiento para dictaminación para la remisión de expedientes al Tribunal Electoral para su resolución, tanto a nivel federal como local.

e) Reglas para el procedimiento ordinario de sanción por los Organismos Públicos Locales de quejas frívolas, aplicables tanto en el nivel federal como local.

Por su parte, en el artículo 461, de la referida Ley General se advierte que, “la autoridad que sustancie el procedimiento podrá ordenar el desahogo de reconocimientos o inspecciones judiciales, así como de pruebas periciales, cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan su desahogo y se estimen determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados”.

Derivado de la citada Ley General, en el Estado de México, el Código Electoral local dispone lo siguiente:

“Artículo 458. Los procedimientos sancionadores se clasifican en procedimientos ordinarios que se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales y **especiales sancionadores, expeditos, por faltas cometidas dentro de los procesos electorales.**”

Artículo 459. Son **sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en este Código:**

...

III. **Los ciudadanos**, o cualquier persona física o jurídica colectiva.

...

XI. Los demás sujetos obligados en los términos del presente Código.”

ST-JE-139/2021 Y ACUMULADO

“**Artículo 463. Son infracciones de los ciudadanos**, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o jurídica colectiva, al presente Código:

...

III. El **incumplimiento** de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.”

“**Artículo 482.** Dentro de los **procesos electorales**, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, iniciará el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, **cuando se denuncie la comisión de conductas que:**

...

II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral.

...”

“**Artículo 483.** En la presunta comisión de infracciones relacionadas con propaganda política o electoral en radio y televisión en las entidades federativas, el Instituto informará y presentará la denuncia ante el Instituto Nacional Electoral.

Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que se considere calumniosa sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada. Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.

La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos:

- I. Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital.
 - II. Domicilio para oír y recibir notificaciones.
 - III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería.
 - IV. Nombre del denunciado o presunto infractor.
 - V. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia.
 - VI. Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas.
 - VII. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.
- El órgano del Instituto que reciba o promueva la denuncia la remitirá inmediatamente a la Secretaría Ejecutiva, para que ésta la examine junto con las pruebas aportadas.

La denuncia será desechada de plano por la Secretaría Ejecutiva, sin prevención alguna, cuando:

- I. No reúna los requisitos indicados en el tercer párrafo del presente artículo.
- II. Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político electoral.**
- III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos.
- IV. La denuncia sea evidentemente frívola.

La Secretaría Ejecutiva deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a 24 horas posteriores a su recepción. En caso de desechamiento, notificará al denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance dentro del plazo de doce horas. Tal resolución deberá ser confirmada por escrito.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**ST-JE-139/2021 Y
ACUMULADO**

Cuando la Secretaría Ejecutiva **admite la denuncia**, emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una **audiencia de pruebas y alegatos**, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.

...

“Artículo 485. Celebrada la audiencia, la Secretaría Ejecutiva **deberá turnar de forma inmediata el expediente completo, exponiendo en su caso, las medidas cautelares y demás diligencias que se hayan llevado a cabo, al Tribunal Electoral, así como un informe circunstanciado.**

El informe circunstanciado deberá contener por lo menos, lo siguiente:

- I. La relatoría de los hechos que dieron motivo a la queja o denuncia.
- II. Las diligencias que se hayan realizado por la autoridad.
- III. Las pruebas aportadas por las partes.
- IV. Las demás actuaciones realizadas.
- V. **Las conclusiones sobre la queja o denuncia.**

...

“Artículo 487. Será competente para resolver sobre el procedimiento especial sancionador referido en el artículo anterior, el Tribunal Electoral.”

Por su parte, el Reglamento para la Sustanciación de los Procedimientos Sancionadores del Instituto Electoral del Estado de México, prevé lo siguiente:

“Artículo 4. Los procedimientos sancionadores que regule el presente Reglamento son el procedimiento ordinario que se instaure por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales y el procedimiento especial, expedito, por **faltas cometidas dentro de los procesos electorales.**”

“Artículo 6. Cualquier persona podrá presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral ante los órganos centrales o desconcentrados del Instituto;

...

“Artículo 44. Dentro de los procesos electorales será instaurado **el procedimiento especial sancionador**, en términos del Libro Séptimo, Título Tercero, Capítulo Cuarto, del Código y el presente Reglamento, cuando se denuncie la comisión de conductas en los siguientes casos:

...

II. **Conductas que contravengan las normas sobre propaganda política o electoral.**

...

IV. **Procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que se considere calumniosa.**

ST-JE-139/2021 Y ACUMULADO

Se entenderá por **calumnia** la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral. Dicho procedimiento sólo podrá iniciarse a instancia de parte afectada.

...

“**Artículo 45.** La denuncia deberá reunir los requisitos previstos en el artículo 483, párrafo tercero, del Código.”

“**Artículo 47.** La denuncia será **desechada** de plano, sin prevención alguna, cuando:

...

II. **Los hechos denunciados no constituyan, una violación en materia de propaganda política o electoral dentro de un proceso electivo.**

...

“Artículo 48 El (la) Secretario (a) contará con un plazo de veinticuatro horas para emitir el acuerdo de admisión o propuesta de desechamiento, a partir del día en que se reciba el escrito original de queja o denuncia.

...

El procedimiento especial sancionador **se rige preponderantemente por el principio dispositivo**, no obstante, en los casos en los que el (la) denunciante no aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el acuerdo de admisión o la resolución de desechamiento, según corresponda, o en caso de considerarlo necesario para el debido conocimiento de los hechos, el (la) Secretario (a) ejercerá su facultad para llevar a cabo u ordenar la realización de diligencias preliminares.”

“**Artículo 53.** Celebrada la audiencia, la Secretaría deberá turnar de forma inmediata al Tribunal Electoral, el expediente completo, así como un informe circunstanciado, exponiendo en su caso, las razones por las que se consideró la necesidad e implementación de las medidas cautelares y demás diligencias que se hayan llevado a cabo.”

De los preceptos legales y reglamentarios transcritos se desprende que en el orden jurídico del Estado de México se prevén los procedimientos ordinarios y especiales sancionadores, estos últimos sujetos a las siguientes directrices:

1. La instauración de este tipo de procedimientos para conocer de **faltas cometidas dentro de los procesos electorales.**

2. Pueden ser sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en el Código Electoral del Estado de México, entre otros, los ciudadanos.



3. Se consideran infracciones de los ciudadanos, entre otras, **el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en el ordenamiento electoral local.**

4. Corresponde a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral local, iniciar el procedimiento especial sancionador cuando se denuncie, entre otras cuestiones, la comisión de conductas que contravengan las normas sobre propaganda política o electoral o con la difusión de propaganda que se considere calumniosa.

5. Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que se considere calumniosa sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada, entendiéndose por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.

6. La denuncia podrá ser desechada, entre otros supuestos, cuando los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político electoral.

7. Admitida la denuncia, se emplazará al denunciante y a los denunciados para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, la cual una vez concluida será remitido el expediente al Tribunal Electoral local, conjuntamente con un informe circunstanciado, en el que se precisen las conclusiones sobre la queja o denuncia.

8. El Tribunal Electoral responsable se encuentra constreñido a revisar el expediente que hubiese instruido la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral local, a fin de advertir omisiones o deficiencias en la tramitación del expediente, así como violación al debido proceso y a las reglas básicas que rigen el

**ST-JE-139/2021 Y
ACUMULADO**

procedimiento especial sancionador, con la finalidad de preservar las garantías de audiencia y debida defensa.

En el presente caso queda evidenciado que se hicieron del conocimiento de la autoridad administrativa electoral hechos que podían ser contraventores a lo establecido en la normativa electoral aplicable con motivo de expresiones no solamente calumniosas sino también de denostación, violencia política y discriminación en contra del denunciante por parte de los citados ciudadanos, actualizándose con ello los supuestos para el inicio del procedimiento especial sancionador del que derivó la sentencia controvertida.

De ahí que si los hechos denunciados al Instituto Electoral del Estado de México se hicieron consistir en actos de **calumnia, denostaciones, violencia política y discriminación** a través de diversos actos y manifestaciones públicas que se difundieron en la red social de *Facebook*, el procedimiento especial sancionador instaurado en contra de Felipe de Jesús Bravo Sánchez, Jesús Serrano Lora, Eduardo Ayala Velázquez, Octavio Reyes Hernández, Felipe Díaz González, Miguel Pérez Patiño y Juan Miguel Rivera Molina debió **haberse admitido por tales hechos y emplazado a los denunciados** y al denunciante para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos a efecto de que hicieran valer lo que a su derecho conviniera en relación a tales imputaciones.

Por lo que Sala Regional Toluca estima contraria a Derecho la determinación de la autoridad administrativa electoral local al admitir y emplazar a los denunciados **únicamente** por la presunta vulneración al Código Electoral del Estado de México y a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivado de expresiones calumniosas en contra del quejoso, cuando expresamente se hizo de su conocimiento que la conducta ilícita atribuida a los denunciados derivaba también de la emisión de denostaciones, violencia política y discriminación.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JE-139/2021 Y
ACUMULADO

A fin de evidenciar que la admisión y emplazamiento a los denunciados se concretó exclusivamente a expresiones calumniosas, se inserta a continuación la parte conducente del referido acuerdo de nueve de agosto del año en curso.



JUNIO 2021
DIPUTACIONES LOCALES
Y AYUNTAMIENTOS

OTROS/614/2021/08, y tramítense el presente asunto por la vía de PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

SEGUNDO. Téngase al C. Luis Daniel Serrano Palacios, presentando queja en contra de los C.C. Felipe de Jesús Bravo Sánchez, Miguel Pérez Patiño, Jesús Serrano Lora, Eduardo Ayala Velázquez, Octavio Reyes Hernández, Felipe Díaz González y Juan Miguel Rivera Molina, por la presunta vulneración al Código Electoral del Estado de México y a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivado de expresiones calumniosas en contra del quejoso.

Se tiene como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en calle Parque Molino de las Flores, número 308, Colonia Parques Nacionales, Toluca, Estado de México. C.P. 50100, así como el correo electrónico legalmorenaizcalli@gmail.com, autorizando para los mismos efectos a los C.C. Rubén Darío Díaz Gutiérrez, José Fernando Ramírez Solano, Juan Pablo Loredó Bautista y Emmanúel Torres García.

Se hace del conocimiento del quejoso que, en atención a las medidas de contingencia emitidas por la Organización Mundial de la Salud, el Gobierno Federal y el Gobierno Local respecto de la pandemia por Coronavirus COVID-19, esta autoridad estima pertinente **privilegiar las notificaciones vía electrónica**, contempladas en los artículos 428 del Código Electoral del Estado de México, y 9 fracción IV, párrafo séptimo, del Reglamento para la Sustentación de los Procedimientos Sancionadores del Instituto Electoral del Estado de México.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 482, 483 párrafo séptimo y 484 del Código Electoral del Estado de México, y 48 del Reglamento para la Sustentación de los Procedimientos Sancionadores del Instituto Electoral del Estado de México, esta autoridad electoral **ADMITE A TRÁMITE LA DENUNCIA**, presentada por el C. Luis Daniel Serrano Palacios, en contra de los C.C. Felipe de Jesús Bravo Sánchez, Miguel Pérez Patiño, Jesús Serrano Lora, Eduardo Ayala Velázquez, Octavio Reyes Hernández, Felipe Díaz González y Juan Miguel Rivera Molina, por la presunta vulneración al Código Electoral del Estado de México y a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivado de expresiones calumniosas en contra del quejoso.

CUARTO. En consecuencia, con copia del escrito de queja, sus anexos, así como la totalidad de las actuaciones llevadas a cabo por esta autoridad, **CÓRRASE TRASLADO Y EMPLÁCESE A LOS C.C. FELIPE DE JESÚS BRAVO SÁNCHEZ, MIGUEL PÉREZ PATIÑO, JESÚS SERRANO LORA, EDUARDO AYALA VELÁZQUEZ, OCTAVIO REYES HERNÁNDEZ, FELIPE DÍAZ GONZÁLEZ Y JUAN MIGUEL RIVERA MOLINA**, como probables responsables de las conductas irregulares denunciadas por el quejoso.

Página 2 de 4

► Paseo Toluca No. 304, Col. Santa Ana Hlapalilim
C.P. 50160 Toluca México.

► Tel. 022 275 73 00 800 712 4336

► www.ieem.org.mx

ESTADO DE MÉXICO
SECRETARÍA DE GOBIERNO
SECRETARÍA DE ECONOMÍA
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
SECRETARÍA DE SALUD
SECRETARÍA DE TURISMO
SECRETARÍA DE VIVIENDA Y OBRAS PÚBLICAS
SECRETARÍA DE CULTURA Y PATRIMONIO
SECRETARÍA DE FERIA Y COMERCIO
SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y ENERGÍA
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y DERECHO
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y CLIMA
SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y ECONOMÍA
SECRETARÍA DE PROMOCIÓN SOCIAL
SECRETARÍA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL
SECRETARÍA DE TRANSPORTES Y INFRAESTRUCTURA
SECRETARÍA DE VIVIENDA Y OBRAS PÚBLICAS
SECRETARÍA DE CULTURA Y PATRIMONIO
SECRETARÍA DE FERIA Y COMERCIO
SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y ENERGÍA
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y DERECHO
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y CLIMA
SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y ECONOMÍA
SECRETARÍA DE PROMOCIÓN SOCIAL
SECRETARÍA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL
SECRETARÍA DE TRANSPORTES Y INFRAESTRUCTURA

**ST-JE-139/2021 Y
ACUMULADO**

En las relatadas circunstancias queda evidenciada la falta de exhaustividad alegada al no admitirse la denuncia y emplazarse a los denunciados por la presunta vulneración al Código Electoral del Estado de México y a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivado de expresiones calumniosas, **denostaciones, violencia política y discriminación** a través de diversos actos y manifestaciones públicas que se difundieron en la red social de *Facebook* en contra del denunciante.

Ante la vulneración al principio de exhaustividad en cuestión, lo conducente es **revocar** la sentencia dictada en el procedimiento especial sancionador **PES/318/2021**.

Al margen de lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 485, del Código Electoral local, el Tribunal Electoral del Estado de México se encontraba constreñido a revisar tal expediente con el propósito de verificar, entre otros supuestos, que no hubiese violación al debido proceso y a las reglas básicas que rigen el procedimiento especial sancionador y ordenar a la autoridad electoral administrativa, la debida admisión de la denuncia y el emplazamiento correcto a los denunciados con la finalidad de preservar las garantías de audiencia y debida defensa.

Consecuentemente, al no haber procedido en ese sentido, lo conducente es **conminar** al mencionado Tribunal Electoral local para que, en lo sucesivo, verifique la debida instrucción e integración de los expedientes de los procedimientos especiales sancionadores que le remita la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de la entidad federativa.

DÉCIMO. Determinación relacionada con los apercibimientos decretados. Este órgano jurisdiccional considera justificado dejar sin efectos los apercibimientos emitidos por acuerdos de veintiséis, veintisiete y treinta y uno de octubre del presente año, así como de cinco de noviembre en curso, dirigidos al Instituto Electoral del Estado de México, por conducto de su Secretario Ejecutivo, a la Comisión Nacional de Honestidad y



Justicia de MORENA y al Comité Ejecutivo Nacional del citado partido político, por conducto de la Secretaría de Organización.

Lo anterior, porque tal como consta en autos, la actuación de los destinatarios de los referidos requerimientos fue oportuna; en tanto que se remitió a Sala Regional Toluca la información y documentación necesaria para la integración de los expedientes al rubro citados.

DÉCIMO PRIMERO. Efectos de la sentencia

Se ordena al Instituto Electoral del Estado de México que reponga el procedimiento especial sancionador en cuestión, desde la etapa de admisión y emplazamiento a los denunciados y se les corra traslado con la totalidad de las pruebas, sin perjuicio de ordenar las diligencias de investigación que estime necesarias, en términos del artículo 479, del Código Electoral local, consecuentemente, deberá celebrar una nueva audiencia de pruebas y alegatos, respetando en todo momento la garantía de audiencia.

En ese sentido, devuélvase el expediente al Tribunal Electoral responsable para que **de inmediato** efectúe el desglose de las constancias que correspondan y remita al Instituto Electoral del Estado de México lo relativo al respectivo expediente del procedimiento especial sancionador.

Una vez que se encuentre debidamente sustanciado el procedimiento especial sancionador, el Instituto Electoral del Estado de México deberá enviar **de inmediato** los autos del referido expediente al Tribunal Electoral de la entidad federativa para que este a su vez emita una nueva determinación conforme a Derecho corresponda.

**ST-JE-139/2021 Y
ACUMULADO**

Tanto el mencionado Tribunal Electoral responsable como el Instituto Electoral local **deberán informar a esta Sala Regional** del cumplimiento dado a esta sentencia, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se acumula el expediente de juicio electoral **ST-JE-140/2021** al diverso **ST-JE-139/2021**, por ser el primero que se recibió en esta Sala Regional, para lo cual deberá agregarse copia certificada de los puntos resolutiveos de la presente sentencia al expediente acumulado.

SEGUNDO. Se **revoca** la sentencia impugnada para los efectos precisados en el último Considerando de esta ejecutoria.

TERCERO. Se **conmina** al Tribunal Electoral del Estado de México para que, en lo sucesivo, verifique la debida instrucción e integración de los expedientes de los procedimientos especiales sancionadores que le remita la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral local.

NOTIFÍQUESE, por **correo electrónico** a los actores y a Juan Miguel Rivera Molina; por **oficio** al Tribunal Electoral del Estado de México; y, **por estrados**, a los demás interesados, en términos de lo dispuesto en los artículos 26, 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94; 95; 98; 99 y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JE-139/2021 Y
ACUMULADO

Devuélvase las constancias atinentes y, en su oportunidad, remítanse los expedientes al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firman la Magistrada y los Magistrados que integran esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicte con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.